

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X19.9 MW) Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACION SABANALARGA., MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que con el radicado número 8452 del 2019, al cual se le dio respuesta con el Oficio S.G.A. N° 6499 del 2019, el radicado N°11800 del 2019, respuesta con Oficio S.G.A. N° 613 del 21 de febrero de 2020, y radicado N°3256 del 2020, se le comunicó al señor ERNESTO PÉREZ MOLES lo siguiente:

1. La Licencia Ambiental se encuentra definida en el Artículo 50 de la ley 99 de 1993¹, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, como *“la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

En este sentido, esta entidad da aplicabilidad a la norma indicando que es viable presentar un único estudio de impacto ambiental para el proyecto de generación de energía solar fotovoltaica de 99.5 MW, toda vez que la Corporación es competente de acuerdo a lo definido en el literal a), b) numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 2015, que señala:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

4. En el sector eléctrico:

“a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 y menor de 100 MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico.”

b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV”

¹ Artículo 50 de la ley 99 de 1993, alcance de la licencia ambiental como *“la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No:

581

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X19.9 MW) Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACION SABANALARGA., MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Ahora bien, se otorgaría un solo instrumento de control y manejo ambiental para el proyecto donde se establezcan las medidas ambientales para cumplir con el principio de la Jerarquía de la Mitigación (Proceso que se debe llevar a cabo en la planeación y desarrollo de un proyecto el cual pretende prevenir, mitigar o corregir impactos previstos al medio ambiente).

2. Teniendo en cuenta que solo se otorgará un instrumento de control y manejo, serían entonces las sociedades SOLARGREEN S.A.S., y sociedades BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 S.A.S E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 S.A.S E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S E.S.P., BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S E.S.P. y BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 S.A.S E.S.P., las beneficiarias de la licencia ambiental y se constituyen beneficiarios/titulares de derechos y obligaciones solidariamente frente a esta Corporación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a través de las Resoluciones números 126, 127, 128, 129, 130 del 20 de febrero de 2017, dio por terminado, el trámite de licenciamiento ambiental iniciado para el proyecto de Instalación y Operación de unas Plantas Solares Fotovoltaicas de 19.9 MWn, ubicadas en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico, presentadas por la sociedades BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500 S.A.S., identificada con Nit 900.897.371-1, BSB 500 S.A.S. E.S.P, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 501 S.A.S. E.S.P, identificada con Nit 900.897.742-0, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P, identificada con Nit 900.897.749-1, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 503 S.A.S. E.S.P, identificada con Nit 900.897.185-8, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 504 S.A.S. E.S.P, identificada con Nit 900.898.954-1, por insuficiencia de información presentado en el Estudio de Impacto Ambiental E.I.A..

Que es de anotar, para el trámite anterior, esta Corporación estableció el cobro por evaluación ambiental clasificándolos en usuarios de menor impacto, por un valor de \$14.372.518 COP por cada proyecto, para un total de \$71.862.590.00 COP.

Que posteriormente, inician un nuevo trámite de licenciamiento para el mismo proyecto las cinco sociedades anteriormente descritas, el cual es pertinente indicar que se cobró por servicio de evaluación ambiental del trámite de licencia para los proyectos mentados el mismo valor \$14.372.518COP.

Que en consideración a la solicitud de exoneración del pago de evaluación o en su defecto el porcentaje del IPC autorizado por ley presentado por el señor Ernesto Pérez Moles, con cédula de extranjería 583418 N°PAS. PAB. 131324, en calidad de representante legal de las sociedades BSB S.A.S. E.S.P., antes enunciadas, esta administración con el Radicado 3424 del 5 de julio de 2017, estimó que al presentarse la nueva solicitud de licencia ambiental, esta Autoridad deberá nuevamente evaluar dicha solicitud, por lo que no resulta pertinente exonerar al solicitante del pago del servicio de evaluación, toda vez que la Corporación incurrió en nuevos gastos administrativos, que incluye el pago de los honorarios de los profesionales que conformarán el equipo evaluador, en los gastos de la visita de inspección técnica y demás gastos asociados a la expedición de las actuaciones administrativas necesarias para la evaluación de la solicitud de licenciamiento. (Artículo 96 de la Ley 633 del 2000).

Que en consecuencia de lo anterior, esta Entidad no accedió a la solicitud de exoneración impetrada para evaluar la solicitud de nueva licencia ambiental, presentada por la sociedad BSB, S.A.S. E.S.P. anteriormente identificadas; no obstante, atendiendo la solicitud del cobro solamente del porcentaje del IPC autorizado por la Ley, para la evaluación ambiental del nuevo E.I.A., del proyecto aludido, esta Corporación teniendo en cuenta el proyecto en su esencia y lo establecido

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X19.9 MW) Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACION SABANALARGA., MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

en la Ley 633 de 2000², en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución N°036 del 2016³, procedió a estimar el porcentaje del IPC autorizado por la Ley para el año 2017, así, el valor total cobrado por servicio de evaluación ambiental de los proyectos en comento para el licenciamiento correspondió a la suma de COP \$14.372.518.00, establecida por esta Entidad, así entonces el IPC, en un porcentaje del 0.0575 para el año 2017, registrándose la siguiente operación matemática:

Instrumento de control ambiental	Cobro servicio de evaluación ambiental (auto 619/2016)	IPC 2017 (0.0575)	Valor total a pagar por la nueva evaluación ambiental del mismo proyecto a licenciar
Licencia ambiental	\$14.372.518,25	\$826.419.78	\$826.419.78 (para cada proyecto)

En consecuencia, de lo anterior, esta Corporación accedió a la aplicación del IPC autorizado por Ley, para el nuevo trámite de la licencia ambiental, solicitado por la sociedades BSB S.A.S 500 con Nit 900.897.371-1, BSB 501 S.A.S. E.S.P, con Nit 900.897.742-0, BSB 502 S.A.S. E.S.P, con Nit 900.897.749-1, BSB 503 S.A.S. E.S.P, con Nit 900.897.185-8, BSB 504 S.A.S. E.S.P, con Nit 900.898.954-1, para el proyecto de Instalación y Operación de una Planta Solar Fotovoltaico de 19.9 MWn ubicado en el municipio de Sabanalarga - Atlántico.

Que este segundo proceso de licenciamiento terminó con la decisión de la administración de dar por terminado el trámite de licencia ambiental por segunda vez a las sociedades antes descritas a través de la Resolución N°115 del 21 de febrero de 2018, la sociedad BSB 504 S.A.S. E.S.P, con Nit 900.898.954-1, la Resolución 116 del 21 de febrero de 2018, BSB 503 S.A.S. E.S.P, con Nit 900.897.185-8, la Resolución 114 del 21 de febrero de 2018, BSB 502 S.A.S. E.S.P, con Nit 900.897.749-1, la Resolución 117 del 21 de febrero de 2018, BSB 501 S.A.S. E.S.P, con Nit 900.897.742-0, las sociedad BSB S.A.S 500 con Nit 900.897.371-1, con la Resolución 118 del 20 de febrero de 2018.

Que con radicado N°6375 del 9 de septiembre de 2020, la señora ZENELYS VELASQUEZ VILLAZANA, C.E.706340, en calidad de representante legal de las sociedades mentadas, solicitó indexación en el pago de las tasas para la evaluación del Estudio de impacto ambiental para el COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X9.9MW) y su conexión a la Subestación Sabanalarga. Con el fin de obtener la Licencia ambiental para el proyecto aludido, lo anterior en consideración a que a través de los oficios números: 003425(Bosques Solares de Bolívar 500 S.A.S. E.P.S.) 003424 (Bosques Solares de Bolívar 501 S.A.S. E.S.P), 003423 (Bosques Solares de Bolívar 502 S.A.S. E.S.P), 003426 (Bosques Solares de Bolívar 503 S.A.S. E.S.P), 003427 (Bosques Solares de Bolívar 504 S.A.S. E.S.P) del 5 de julio de 2017, esta Entidad accedió a la petición, acordándose realizar nuevamente el proceso, con el pago exclusivamente del IPC, de acuerdo con los antecedentes idénticos mencionados en la comunicación.

² Artículo 96 de la ley 633 del 2000: “Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.(...)”

³ Artículo 14 CASOS EXCEPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No: **581** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X19.9 MW) Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACION SABANALARGA., MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Solicitud

Liquidación de las tasas de evaluación de un Estudio de impacto ambiental para el Complejo Solar Bosques Solares de Bolívar 500, 501, 502, 503, y 504 (5x9.9 MW) y su línea de conexión a la Subestación Sabanalarga indexadas al IPC vigente del año en curso; para la actualización de los cinco pagos por concepto de evaluación de cinco estudios de impacto ambiental previamente pagados por las sociedades en referencia.

Indica, además, que para efectos de notificación física la dirección es la Carrera 43 A N° 1 – 50 Torre 1 Oficina 652 Medellín – Antioquia. Teléfono (4)6052674, 3206352152, o notificación electrónica a los correos zenelysvelasquez@solargreen.com.co - ernesto@solaer.net, isabelaguirre@solargreen.com.co .

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que en consecuencia de lo anterior, y con base en los antecedentes esta Corporación accede a la solicitud de indexación en el pago por servicio de evaluación del Estudio de impacto ambiental para el COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X9.9MW) y su conexión a la Subestación Sabanalarga, cobrando solamente el porcentaje del IPC autorizado por la Ley, para la evaluación ambiental del nuevo E.I.A., que de manera conjunta presentan para la actividad, así entonces esta Corporación teniendo en cuenta el proyecto en su esencia y lo establecido en la Ley 633 de 2000, ya identificada en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución N°036 del 2016, el cual cito:

“Artículo 14 CASOS EXCEPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.”

Procede a estimar el porcentaje del IPC autorizado por la Ley para el año 2020, así, el valor total cobrado por servicio de evaluación ambiental del proyecto en comento para el licenciamiento correspondió a la suma de \$14.372.518.00 COP, corresponde entonces el aumento del IPC para el cobro a realizar a cada uno de los beneficiarios, en un porcentaje del 5.75% para el año 2017, en un valor de \$826.419.78 COP, para el año 2018 el IPC 3.18% para un valor de \$483.326,23; para el año 2019 corresponde el IPC a un 3.80% equivalente a \$885.102.37.

Que en virtud de lo expuesto, esta Entidad da aplicación a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, sobre la exigencia previa a iniciar el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental, la constancia de pago de los servicios de evaluación, se procede a liquidar el cobro por el servicio de evaluación de los proyectos en mención teniendo en cuenta la siguiente normativa ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 2015, señala, *“De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener Licencia Ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el Estudio de Impacto Ambiental de que trata el artículo 2.2.2.3.5.1 de la norma referenciada y anexar la siguiente documentación:*

(...)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X19.9 MW) Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACION SABANALARGA., MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. (...)

Que el numeral 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, Así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 0036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de evaluaciones y seguimiento ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 00036 del 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en este aparte se clarifica que el Estudio de Impacto Ambiental no identifica el costo del proyecto, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° 1280 de 2010, se procede a encuadrar el cobro por evaluación ambiental acorde con lo señalado en la Resolución N° 00036 del 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, expedidas por esta Entidad.

Que la mencionada Resolución, específica en su Artículo 1° que requiere evaluación ambiental, los siguientes instrumentos de manejo y control: Licencia Ambiental.

Que la Resolución N° 0036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, señala en su Artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello la sociedad BSB S.A. E.S.P 500; sociedad BSB S.A. E.S.P 501; sociedad BSB S.A. E.S.P 502; sociedad BSB S.A. E.S.P

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X19.9 MW) Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACION SABANALARGA., MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

503; sociedad BSB S.A. E.S.P 504, planta de generación de energía solar fotovoltaica, se entiende como usuario de menor impacto.

Que de acuerdo con la Tabla N°38 de la citada Resolución es procedente cobrar el siguiente valor indexado, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de cada actividad, con el incremento del porcentaje del IPC autorizado por Ley.

Licencia Ambiental	VALOR A PAGAR POR LA NUEVA EVALUACION AMBIENTAL DEL PROYECTO A LICENCIAR (IPC 2019 3.80%)
COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X9.9MW)	COP\$5.396.261,35
TOTAL	COP\$5.396.261,35

Por lo anterior esta Subdirección,

DISPONE

PRIMERO: La sociedad SOLARGREEN S.A.S., y las sociedades BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB S.A.S 500 con Nit 900.897.371-1, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 501 S.A.S. E.S.P, con Nit 900.897.742-0, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 502 S.A.S. E.S.P, con Nit 900.897.749-1, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 503 S.A.S. E.S.P, con Nit 900.897.185-8, BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR BSB 504 S.A.S. E.S.P, con Nit 900.898.954-1, representadas legalmente por la señora ZENELYS VELASQUEZ VILLAZANA, C.E.706340, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (COP\$5.396.261,35), por concepto de evaluación ambiental del proyecto COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X9.9MW) y su conexión a la Subestación Sabanalarga en el departamento del Atlántico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 del 2016, modificada por la Resolución 359 del 208, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del porcentaje del IPC autorizado por la Ley, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

SEGUNDO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

TERCERO Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido es la Carrera 43 A N° 1 – 50 Torre 1 Oficina 652 Medellín – Antioquia. o notificación electrónica a los correos zenelysvelasquez@solargreen.com.co -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No: **581** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL COMPLEJO SOLAR BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (5X19.9 MW) Y SU CONEXIÓN A LA SUBESTACION SABANALARGA., MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

ernesto@solaer.net, isabelaguirre@solargreen.com.co de conformidad con los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

29 SEP 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Por abrir Exp:
P. Mgarcia; Jpanesso
R. Karcon